

como meramente accidentales, ni llamárselas adjetivas en oposición á las demás, á las que se les dé el nombre de sustantivas.

Los pueblos que no son regidos por leyes civiles y penales justas, son míseros. Los pueblos que no tienen buenas leyes procesales, son esclavos.

## LIBRO PRIMERO

---

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA JURISDICCIÓN

#### CAPÍTULO I

##### ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN

Es del poder soberano mantener el estado de derecho, reparando con castigos las perturbaciones en él causadas y resolviendo, mediante fallos justos y eficaces, los conflictos de pasiones é intereses que, promovidos entre particulares, dieran lugar á perturbarlo.

Sin semejante poder y sin atribución de tal naturaleza, no se concibe la existencia de sociedad alguna, por rudimentaria que sea; ni de hecho se encuentra en el vasto campo de la Sociología y de la Historia asociación, donde en una ó en otra forma no existiera.

En todas las agrupaciones sociales, aun en aquéllas que confusamente se esbozan en la remota obscuridad de las edades prehistóricas, coetáneas acaso de la apa-

ración del hombre sobre el planeta, muéstranse indefectiblemente estos dos elementos esenciales: *leyes* ó *costumbres* con fuerza de tales, y *autoridades* encargadas de hacerlas cumplir y ejecutar, imponiendo penas á sus infractores.

No se hallarán al principio en código alguno, ni en compilación de ninguna clase escritas esas leyes, pues que ni la escritura ni aun el fuego conocía el hombre, cuando ya por ellas se gobernaba; pero sí en la conciencia de todos y cada uno de los miembros, que tenían el deber de cumplirlas. Así, por ejemplo, la endogamia y la exogamia respectivamente, en las primitivas tribus hetaírica, frátrica y gentilicia (1), sociedades las más antiguas, según corriente opinión entre los modernos sociólogos.

En cada una de esas tribus (2), así como, andando el

(1) *Trat. de Sociología*, por Manuel Sales y Ferré, segunda parte, tomo I.

(2) «En el interior de la tribu la más completa igualdad reinaba entre todos sus individuos, lo cual no impedía que surgieran entre ellos por fútiles motivos, por cuestión probablemente de mujeres las más veces, como dice MacLennan, frecuentes altercados, pasajeros como los de los niños, y que se resolvían al punto por la lucha personal. Sin embargo, dado el respeto que los pueblos inferiores profesan y han profesado siempre á la edad, es de suponer que los ancianos de uno y otro sexo, indistintamente, gozarían de marcado ascendiente, el cual pondría en sus manos algo parecido á la dirección de la tribu; y todavía entre éstos ancianos habría alguno que, por sus cualidades, se sobrepusiera á los demás, dibujándose de esta suerte

tiempo, en las sociedades matriarcales, en el patriarcado, en la sociedad familiar, en la ciudad y en la nación, encuéntranse siempre personas encargadas de hacer cumplir las leyes ó costumbres, castigando á sus infractores. Sean los ancianos en la familia, el gran Jefe, Sachem (1), Calpullec, Teachcauthin (2), patriarca, pa-

una especie de jefatura personal. El deseo de mantener la paz y unión, tan necesarias para no sucumbir en la ruda lucha por la vida, empezaría á engendrar esas costumbres, que encontramos en todos los pueblos salvajes, y que tenían por objeto prevenir discordias ó dirimirlas.

No fué el sentimiento de justicia patrimonio exclusivo de los pueblos civilizados: fué el deseo de la paz el que inspiró las primitivas costumbres ó reglas de conducta, todas las cuales, como veremos más adelante y como con acierto opina W. Powell, tienen por objeto prevenir discordias ó ponerlas fin.» (Idem, id., pág. 26.)

(1) «En las sociedades tribales, dice W. Powell, el más anciano tiene autoridad sobre el más joven, y prevalece el gobierno del de más edad. De este respeto á la ancianidad proviene la costumbre de llamarse á los dioses *padres*.» (Smithsonian, *Institution-Third annual*. Nota de Sales y Ferré, loc. cit.)

«Las leyes políticas nacen espontáneamente con el hombre y se establecen sin antecedente, y por esta razón se encuentran en las hordas más bárbaras. Las leyes civiles, al contrario, se forman por las costumbres. Y de ahí es que entre los indios de la América septentrional no existía Código de delitos y penas. Los crímenes contra las cosas y las personas eran castigados por la familia y no por la ley; la venganza era la justicia: el derecho natural perseguía entre los salvajes lo que el derecho público al-

dre, monarca, jueces, ú otros poderes y autoridades, en fin, con diferentes nombres; pero investidos siempre de la autoridad y de la fuerza suficiente para hacer cumplir las reglas por que las diversas sociedades se rigieran, y mantener á cada uno de sus miembros en el tranquilo goce y posesión de sus derechos, dirimiendo los altercados y controversias que entre ellos se originaran.

Ese poder ó autoridad inherente á la soberanía, en cualquier forma que aparezca ésta, es lo que se conoce con el nombre de jurisdicción en su más amplio y fundamental sentido, en el cual viene á confundirse con el concepto mismo de la soberanía, sobre todo en las sociedades primitivas.

Aun en los tiempos modernos no falta quien de parecido modo entienda la jurisdicción. Según los autores del *Diccionario de la Academia Española*, es «poder ó autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes.»

Semejante concepto atribuye á la jurisdicción funciones de gobierno, que no excluyen absolutamente las legislativas, sino antes al contrario, en mayor ó menor

canza entre los hombres civilizados.» (Chateaubriand, *Viaje á América. Gobierno, Los Natchez.*)

«A l'origine des sociétés, c'est le père de famille ou le chef de la tribu qui tranche les contestations.» (Bordeaux, *Philosophie de la procédure civile.*) «En el origen de las sociedades es el padre de la familia ó el jefe de la tribu quien decide las cuestiones.»

(2) Sales y Ferré, *Trat. de Sociología*, segunda parte, tomo I, pág. 306.

grado las suponen, sobre todo en la forma en que la definición consigna las frases *poder ó autoridad de gobernar*, y amén de ellas las de carácter ejecutivo, es decir, todos los elementos que integran el *imperium* de los romanos ó la soberanía de los actuales tiempos (1).

Pero si en las primitivas sociedades la jurisdicción es inherente al poder supremo, á medida que aquéllas se fueron extendiendo y agrandando, según las relaciones de los asociados fueron también multiplicándose, siendo imposible á la persona ó personas que representarían la suprema autoridad, conocer por sí mismos de todos los asuntos y cuestiones de derecho que hubieran de presentarse; viéronse en la imprescindible necesidad de encomendar á otros su conocimiento y resolución; delegando en ellos las atribuciones que les eran propias; de las cuales, sin embargo, nunca por completo se alienaban, sino que antes bien las mantenían en sí mismos, como en su raíz ó fuente.

Así comienza la jurisdicción de los jueces, que supone siempre algo del poder propio de la suprema autoridad, sin la cual aquélla sería de todo punto imposible. Por eso era máxima entre los romanos que «á quien se conceda jurisdicción, se le concede también aquello sin lo cual la jurisdicción no se concibe (2).»

(1) *Jurisdicción*.—«El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia.» (Escriche, *Dicc. de Leg. y Jurisp.*, tomo II, pág. 743.)

(2) «Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse

Pero ni en ninguna de las sociedades primitivas, ni en las antiguas ciudades é imperios, ni en Roma, ni en las monarquías absolutas de la Edad Media y de los últimos tiempos, dejó de creerse nunca el Soberano con atribuciones para juzgar y fallar, es decir, para declarar derechos; considerando la jurisdicción de los jueces como función meramente mandada, á la cual podían atribuir mayor ó menor importancia y fuerza, según la suma de poder que les prestasen; concediéndose en no pocas ocasiones á determinadas personas por dinero, por mero favor, ó por recompensa de servicios prestados, el derecho de administrar justicia; concesiones con mayor ó menor extensión hechas, en cuanto al grado y al tiempo.

Por lo regular, el que tenía el imperio se consideraba también con la jurisdicción; esto aun entre los mismos romanos (1).

El Emperador Claudio, según Tácito (2), llamó á sí el conocimiento de todos los negocios y todas las funciones de los magistrados, dando ocasión á toda suerte de rapiñas.

videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potest.» (Javol., lib. III, ex Casio; *Digest.*, lib. II, tit. I.)

(1) «Omnibus magistratibus, non tamen duumviris, secum dum jus potestatis suæ concessum est jurisdictionem suam defendere pœnali judicio.» (Ulpianus, lib. I, *ad adictum.*) «A todos los magistrados, no solamente á los duumviros, conforme al derecho de su potestad, les está concedido defender su jurisdicción en juicio penal.»

(2) *Annal.*, lib. XI.

Bajo el reinado de Arcadio, dice Zozimo (1), por la estupidez del Emperador y la avaricia de la Emperatriz, cuando un hombre moría, suponiéndole sin hijos, aunque los tuviera, se disponía de sus bienes por un rescripto.

En los tiempos de Justiniano, según Procopio, todos los tribunales estaban desiertos, excepto el del Emperador. Todo el mundo sabe, escribía Montesquieu, cómo allí se vendían los juicios y aun las leyes (2).

El mismo Montesquieu cita el caso de Luis XIII, siendo juez en el proceso del Duque de la Valette.

Isabel la Católica, en el siglo xv, presidió con frecuencia los tribunales de justicia, así en las causas criminales como en los asuntos civiles (3).

Bluntschli afirma haber sido Bodin el primero que demostró cómo nunca el Soberano debe administrar por sí mismo la justicia, ni en lo civil ni en lo criminal, y el mismo autor recuerda que algunos Parlamentos franceses se habían ya pronunciado en ese mismo sentido (4).

(1) *Hist.*, lib. V.

(2) «Tout le monde sait comment ont y vendait les jugements et même les lois.» «Todo el mundo sabe cómo se vendían allí las sentencias y aun las leyes.» (*Esp. des lois*, lib. VI, cap. V.)

(3) «Al mismo tiempo Doña Isabel presidía los tribunales de justicia, daba audiencia pública los viernes, se informaba personalmente del estado de las causas, y acudía donde era necesario para que imperase la justicia.» (Pica-toste, *Historia de España*, pág. 195.)

(4) *Derecho público universal*, trad. de A. García Moreno y J. Ortega, tomo I, pág. 422.

En realidad, la jurisdicción sólo aparece por completo separada de las funciones del supremo imperante, cuando comienza á predominar el principio de la división de la soberanía en distintos poderes. Montesquieu fué el primero que hizo constar la conveniencia de esa separación. «No hay libertad posible, escribía, si el poder de juzgar no se halla separado del Poder legislativo y del ejecutivo. Si se junta al Poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos es arbitrario, porque el juez será legislador. Si se juntara al Poder ejecutivo, el juez tendría la fuerza de un opresor (1).

(1) «Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la puissance législative et de l'exécutive. Si elle était jointe à la puissance législative, le pouvoir sur la vie et la liberté des citoyens serait arbitraire; car le juge serait législateur. Si elle était jointe à la puissance exécutive, le juge pourrait avoir la force d'un oppresseur.»

Son las escuelas tradicionalistas y reaccionarias de todos los países, pero especialmente de España, las que todavía pretenden considerar la potestad judicial como una rama del Poder ejecutivo. En un *Tratado de Procedimientos*, que sirve de libro de texto en algunas Universidades, se leen estas palabras: «Mucho se ha hablado sobre si la potestad de aplicar las leyes constituye un poder separado ó es una rama del ejecutivo. La mayor parte de los autores sostienen esto último, y así parece aceptarlo la Constitución vigente.»

Ambas cosas son igualmente inexactas. Son ya muy pocos los jurisconsultos que sueñan con los felices tiempos de Luis XIV, aunque algunos hay, por desgracia; y en

Hoy se considera el Poder judicial como independiente en su esfera de acción, encargado de parte de las funciones que integran la soberanía, la cual debe entenderse como la resultante de todas las fuerzas sociales, representadas por la unidad Estado.

A ese poder corresponde y debe corresponder exclusiva y privativamente la jurisdicción, cuyo fundamento es la soberanía de la Nación ó del Estado, la cual radica en el pueblo, entendiéndose por tal el conjunto de individuos que forman aquélla.

Mucho se ha discutido sobre este punto; pero si bien se mira, en sociedad alguna puede haber otra clase de fuerzas que las naturales de los individuos que las componen, y esas fuerzas, de una ó de otra manera organizadas, constituyen el Estado, que sólo puede considerarse como ente real en cuanto suma y representación de elementos reales á su vez, es decir, vivientes, siendo todo lo demás meras abstracciones.

cuanto á que la Constitución española vigente acepte semejante principio, no porque establezca que la justicia se administra en nombre del Rey, ha de entenderse que la función por los jueces desempeñada es propia del Poder real. También las leyes se promulgan en nombre del Rey, y sin embargo, no por ello puede afirmarse que la potestad legislativa sea una rama del Poder ejecutivo.

## CAPÍTULO II

### NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA JURISDICCIÓN

De lo dicho en el anterior capítulo, se infiere que la jurisdicción, por su naturaleza, supone siempre poder ó potestad, siendo función propia de la soberanía (1).

(1) Boncenne define la jurisdicción: «La jurisdiction est cette emanation de la puissance souveraine qui est communiquée aux magistrats pour rendre la justice au nom du Prince.»

«La jurisdicción es una emanación del Poder soberano, comunicada á los magistrados para hacer justicia en nombre del Príncipe.»

El autor francés pone como nota á esta definición el artículo 57 de la Carta Constitucional vigente á la sazón en aquel país, según el cual toda justicia emana del Rey y debe administrarse en su nombre. «Tout justice emane du Roi. Elle s'administre en son nom par de juges qu'il nomme qu'il institue.» (Boncenne, *Theorie de la proc. civ.*, tomo I, cap. VI, introd.)

El mismo viene á ser el precepto de la Constitución vigente en la actualidad en España. La justicia se administra en nombre del Rey, bien que el nombramiento de los jueces se haga por el Ministro de Gracia y Justicia, con sujeción á las leyes.

Según Carré y Bioche, «la jurisdiction est le pouvoir

En el estado actual de las sociedades, la soberanía no puede ni debe encarnar íntegramente en persona ni colectividad alguna, demostrado, como se halla, por la ciencia política el principio de la división de poderes.

Sea cual fuere la forma de gobierno porque un pueblo se rija, Monarquía ó República, la función legislativa ha de cumplirse por determinado número de personas; la gubernamental ó ejecutiva, por otra ú otras diferentes de las primeras, y la judicial, asimismo, por quienes no tengan participación alguna en aquéllas, y á medida que menos influyan las de un orden en las del otro, siendo cada una de ellas más independiente en su esfera de acción, mayores serán las garantías del derecho de los ciudadanos; menores las perturbaciones; más perfecta, en una palabra, la constitución fundamental de los Estados.

Hasta la presente hora, bien que ese principio se haya por todos reconocido y proclamado, no puede aún decirse que en nación alguna se halle en rigurosa práctica ese principio.

El Poder legislativo se ve influído y sojuzgado por el gubernamental y ejecutivo en todas partes. Los jueces no constituyen poder ni son independientes.

Ni en Inglaterra, ni en los Estados Unidos, ni en la misma Suiza, deja de sentirse en los tribunales la mano férrea del Poder ejecutivo.

Cercanas todavía las naciones á los ominosos tiem-

donné au juge de exercer ses fonctions.» (Bioche, *Dic. de la proc.*, tomo II, pág. 261.)—«La jurisdicción es el poder dado al juez para ejercer sus funciones.»

pos en que la suprema potestad era ejercida por uno solo, en que la voluntad del Príncipe tenía fuerza de ley y sus fallos alcanzaban la santidad de la cosa juzgada, no han conseguido aún verse por completo libres de ese funesto influjo, postrera reliquia del antiguo despotismo.

No se concibe ahora, no es posible ahora que el Rey ó Emperador de una nación culta se dirija á un Parlamento como lo hiciera Luis XIV de Francia (1); ni que nadie escriba hoy lo que con respecto al poder soberano de los Reyes se escribía para instrucción del Duque de Borgoña (2); pero es lo cierto que éstos conservan

(1) Habiendo tenido noticia Luis XIV de que se hallaba reunido el Parlamento para deliberar sobre las deudas del Estado, dirigióse al salón de sesiones en traje de caza, con el látigo en la mano, y una vez en él, dijo: «Messieurs, chacun sait les malheurs qu'ont produits les assemblées du Parlement; je veux les prévenir désormais. J'ordonne dont qu'ont cesse celles qui sont commencées sur les édits que j'ai fait en registrer. M. le premier Président je vous défends de souffrir ces assemblées, et à pas un de vous de les demander.» (Theophile Lavalette, *Hist. des franç.*, tomo II, pág. 137.)

«Señores, cada uno de vosotros sabe los males que han producido las Asambleas del Parlamento; yo quiero evitarlas en lo sucesivo. Yo ordeno, pues, que cesen las que han comenzado sobre los edictos que yo he mandado publicar. Señor Presidente, yo os prohibo que permitáis estas Asambleas, y á cada uno de vosotros que las solicitéis.»

(2) «Le Roi represente la nation toute entière; toute puissance reside dans les mains du Roi, et il ne peut y en avoir d'autre dans le royaume que ce qu'il établit. La na-

aún extraordinaria influencia en los negocios públicos, predominando de hecho sobre los demás poderes del Estado. Nombra el Rey libremente sus ministros. Los ministros nombran libremente los empleados, y cuando no los nombran libremente, encuentran siempre medios de hacerlos prosperar en su carrera ó de perjudicarlos de sensible modo.

Ningún orden de funcionarios se halla fuera del alcance de este pernicioso influjo, sean civiles, bien militares ó eclesiásticos. Pero ¿qué más? Los mismos Parlamentos son elegidos muchas veces conforme á la voluntad de los Gobiernos, antes que á la de los pueblos; esto aun en aquellos mismos en que el sufragio universal impera.

De esta suerte, el Poder real en las monarquías y el presidencial en las repúblicas, ya que no de derecho, predominan de hecho sobre todos los demás poderes del Estado, manteniéndolos en verdadera dependencia.

De cualquier manera, la jurisdicción es hoy facultad y atribución privativa de los jueces, entendiéndose por jurisdicción: *la potestad de declarar derechos conforme á las leyes, y de imponer castigos á los infractores de éstas.*

tion ne fait pas corps en France; elle reside toute entière dans la personne du Roi.» (Manuscrit d'un cours du Droit composé pour l'instruction du duc de Bourgogne.—Lemontey, *Essai sur la monarchie de Louis XIV*, pág. 15.)

«El Rey representa á la nación toda entera; todo poder reside en las manos del Rey, y no puede prevalecer en el reino sino lo que él establezca. La nación no forma cuerpo en Francia; toda ella se halla personificada en el Rey.»

Más claro aún: *la facultad de juzgar y fallar los asuntos civiles y criminales, conforme á las leyes.*

El origen etimológico de la palabra jurisdicción (de *juris dictio*, declaración de derecho) da perfecta y cabal idea de su concepto (1).

Ulpiano entendía también por jurisdicción *la facultad de nombrar ó de dar jueces* (2); pero este sentido no es

(1) «Esta palabra se deriva de la expresión latina *jus dicere*, no de *juris dictione*, como quieren algunos, porque no envuelve la facultad de establecer el derecho, sino solamente la de declararlo y aplicarlo.» (Lastres, *Procedimientos civil y criminal*, lib. I del tomo I, pág. 16.)

Hay manifiesto error en semejante afirmación, confundiendo la palabra *jurisdictio* con la palabra *jurisdatio*. La etimología de la palabra jurisdicción es el sustantivo latino *jurisdictio*, compuesto de los dos sustantivos *dictio* y *juris*, regido éste de aquél, porque en latín todo sustantivo puede regir genitivo, y no de *jus dicere*, aunque expresa exactamente lo mismo, porque los sustantivos castellanos se forman ordinariamente de los correspondientes sustantivos latinos, no de los verbos. Por eso el *Diccionario* de la Academia Española dice acertadamente que *jurisdicción* viene de *jurisdictio*.

En derivar dicha palabra de la frase *jusdicere*, compuesta del acusativo *jus* y del infinitivo *dicere*, no hay, sin embargo, error jurídico, sino meramente gramatical. *Jus dicere*, significa *declarar derecho*; *juris dictio*, *declaración de derecho*.

La facultad de establecer el derecho se expresaba en latín por medio de las frases *jus dare*, *juris datio*.

(2) «Algunas veces se entiende también por jurisdicción la facultad de dar juez.» (*Jurisdictio est judicis dandi licentia.*) (Ulp., 2, *De off. questori.*)



el propio y privativo de semejante palabra, viniendo, por el contrario, á confundirse con el de poder ó facultad en general. En tal sentido pudiera igualmente decirse jurisdicción del Poder ejecutivo, legislativo, etc., faltando á la exactitud de las locuciones y conculcando conceptos.

Los elementos constitutivos de la jurisdicción son el conocimiento y juicio del negocio, ó sea el fallo: *notio et judicium*. El primero comprende la facultad de ordenar la práctica de cuantas diligencias se consideren necesarias para ilustrar la conciencia del juez respecto del negocio de que se trate (1), es decir, todo el procedimiento; el segundo la de decidir ó terminar el asunto, dictando, conforme á las leyes y no de otro modo, la sentencia que declare el derecho ó que imponga la pena (2).

(1) «Et quidem in primis illud observare debet iudex, ne aliter judicet, quam legibus, aut constitutionibus aut moribus, proditum est.» (*Inst.*, lib. IV, tit. XVII, *De officio judicis*.)—«Y ciertamente debe, en primer lugar, procurar el juez que sus juicios sean conforme á las leyes, á las constituciones ó á las costumbres.»

(2) Ni aun la jurisdicción meramente espiritual, como, v. gr., la ejercida por el confesor en el acto de la confesión auricular, queda exceptuada de esta regla. Basta para convencerse de ello con reflexionar que la negación de la absolución es una pena, la cual, si no puede llamarse excomunión, priva al penitente, al igual que ella, de acercarse al altar eucarístico. Aun en el caso de absolución, siempre hay una especie de pena, impuesta por el confesor, llamada penitencia. Nótese que el pecador ó penitente ha que-

Son atribuciones propias y exclusivas del Poder legislativo la de dictar leyes, *jus dare*; del Poder ejecutivo, las de cumplir las leyes, *jus-executare*; del Poder judicial, declarar el derecho conforme á lo establecido por las leyes, *jus-dicere*.

brantado la santa ley de Dios ó de la Iglesia, de lo cual se acusa; que el confesor, juzgando de la gravedad del pecado, y absolviendo ó negando la absolución al penitente, restablece en cierto modo la perturbación ocasionada en el derecho, y vuelve al pecador, ó le pone en camino de volver á disfrutar los dones de la divina gracia.

### CAPÍTULO III

#### UNIDAD DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción es una por su origen; una por su naturaleza; *una* por su objeto.

La única fuente de toda jurisdicción, según se ha visto, es el Estado, cuya soberanía se funda, como en su natural é indestructible base, en las fuerzas de los individuos todos que componen el pueblo que aquél representa (1).

La naturaleza de toda jurisdicción es la misma, á saber: función propia de la soberanía.

(1) Según el dogma católico, la jurisdicción espiritual y eclesiástica fué conferida directamente á San Pedro y á sus sucesores en aquellas palabras de Cristo: «Tu est Petrus et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cœlis.» (San Mateo, XVI.)

«Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ésta. Y te daré las llaves del reino de los Cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, atado será en los Cielos; y lo que desatares sobre la tierra, desatado será también en los Cielos.»

El objeto de la jurisdicción también es el mismo siempre: declarar derechos ó dirimir discordias y cuestiones entre los diversos miembros de una sociedad, las cuales pudieran producir perturbaciones del orden público, ó infracciones de las leyes y de las costumbres, imponiendo además penas á los que ocasionaran aquéllas ó violasen éstas.

En lo que al origen y fundamento de la jurisdicción concierne, acaso habrá quien halle peligrosa é inexacta la doctrina sentada, pues que la jurisdicción espiritual procede de Dios. Así, por ejemplo, los jurisconsultos de la escuela ultramontana (1).

En realidad de verdad, planteada la cuestión en ese terreno, igualmente podría afirmarse que de Dios procede toda jurisdicción; lo cual, lejos de ser inexacto, es absolutamente cierto. Dios es la esencia, la causa primera y fundamental de todos los seres particulares, *el sér*, en el sentido metafísico de esta palabra, y en él se

(1) Pío VI condenó en la Constitución dogmática *Auto-rem fidei* la proposición IV del Sínodo de Pistoya, en oposición á la cual sienta la Iglesia católica la siguiente: «Ecclesia divinitus accepit auctoritatem independentem atque supremam sancienti per leges exteriorem disciplinam, cogendique fideles ad earum observationem, et coercendi salutaribus pœnis devios et contumaces.» (Perron., *Praelection. Theol.*, tomus I, pars I, sect. I, cap. IV.) «La Iglesia recibió divinamente autoridad independiente y suprema de sancionar por leyes la disciplina exterior y de obligar á los fieles á su observancia, coerciéndolos con saludables penas á los descarriados y contumaces.»

da todo y se mueve todo y está todo (1), ora virtualmente, como el dogma católico afirma, ora en realidad de esencia como otros quieren. En este sentido, es evidente que toda potestad y toda jurisdicción, en lo tanto, proceden de Dios (2). Ni las mismas escuelas positivistas y materialistas pueden rechazar semejante aserto; pues bien que nieguen á Dios, no pueden negar á la Naturaleza, siendo más de palabras, que de conceptos las diferencias que entre Aquél y ésta pretenden establecer ciertos filósofos.

Pero ese punto de vista podrá ser bueno para el teólogo; no para el jurisconsulto. En algunas partes, el jefe del Estado es á la vez el jefe supremo de la Iglesia, fuente de toda clase de jurisdicción. De las multiplicadas y diversas religiones positivas que la humanidad profesa, ni una sola hay, que no afirme su origen divino; y, sin embargo, ni una sola acaso existe, que no viva en dependencia del poder humano. La función religiosa, primera para el hombre, en cuanto hombre, no es la primera para el hombre como ciudadano, es decir, como miembro de una sociedad cualquiera. El Estado, representante de esa sociedad, no puede cohibir la conciencia, mandando lo que cada uno de los asociados ha de creer; pero sí los actos en cuanto á la manera de obrar,

(1) «In ipso vivimus, movemur et sumus.» (San Ans.)

(2) «Omnis potestas a Deo est, et qui potestati resistit, dei ordinanti resistit; sic subditi estote non propter iram sed propter conscientiam.» (San Pablo.)—«Toda potestad procede de Dios, y el que resiste al poder, al mismo Dios resiste; así, obedeced, no por la ira, sino por la conciencia.»

Y como el pensamiento, que de algún modo no se exterioriza, no es ni puede ser apreciable; y en cuanto se traduce en hechos, cae ya bajo la acción propia del Estado; de aquí que en realidad no haya jurisdicción humana posible que no se halle subordinada á éste; que no tenga en él su inmediato fundamento. ¡No andaría mala la jurisdicción espiritual en donde no hubiera sociedad ni Estado!

De otra suerte aún. La jurisdicción espiritual, sea cual fuere la confesión religiosa en que se base, es siempre jurisdicción ejercida por hombres, y humana en consecuencia, suponiendo, por consiguiente, sociedad y Estado. Aun en aquellas agrupaciones sociales en que la religión constituye el vínculo social, considerándose de institución divina la potestad ejercida, la jurisdicción, como la potestad, son realmente humanas, y tienen su inmediato origen y fundamento, no en Dios, sino en la agrupación de los individuos que las componen; en las costumbres que les sirven de norma; en las reglas ó leyes por las cuales se rijen, y en el poder ó soberanía que conforme á éstas y aquéllas ejerzan uno ó varios individuos, ó todos ellos en masa.

## CAPÍTULO IV

### DIFERENTES CLASES DE JURISDICCIÓN

La unidad no excluye la variedad. La jurisdicción, que es una por su origen, por su naturaleza y por su objeto, puede dividirse en varias clases, órdenes y grados, según los asuntos á que se refiere, los tribunales que la ejerzan y la forma de ejercerla (1).

Por razón de los asuntos puede ser *espiritual ó temporal; contenciosa ó voluntaria*.

Por razón de los tribunales, *ordinaria ó extraordinaria; natural ó prorrogada*.

Por razón del grado, de *primera ó de segunda instancia*.

(1) «Essendo ufficio dell' autorità giudiziaria dichiarare ed applicare il Diritto (*jus dicere, declarare*), la di lei potestà fu detta *jurisdictio*, giurisdizione: della quale tante sono le specie in quante specie si divide il Diritto é il relativo contenzioso giuridico.»

«Siendo oficio de la autoridad judicial declarar y aplicar el Derecho (*jus dicere, declarare*), de ahí que su potestad se llamase *jurisdictio*, jurisdicción de la cual tantas son las especies, en cuantas especies se divide el Derecho y lo contencioso-jurídico.» (M. Pescatore, *Spos. comp. del Diritto giudic.*, tomo I, pág. 143.)